



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-83-S  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELIZABETH RINCON MEJIA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00118-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fls 773 y ss.) por medio de la cual confirma la providencia de 29 de agosto de 2019 proferida por este Juzgado mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada en este proceso (fls.735).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufo

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0080-S  
**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** BETHY CLEMENCIA ARAQUE GONZALEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 002 201900237 00

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Minieducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 05 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 01 de junio de 2015. Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.35 y 36), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 12 a 17 y 18 a 24 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 05 de junio de 2015 (fl.11).
- El auto que aprobó la liquidación de costas obra a folio 26 del expediente.
- El auto que aprobó la liquidación de costas cobró ejecutoria el 20 de agosto de 2015 (fl.25).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.002928 del 10 de abril de 2017 (fls.30-34).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de junio de 2017 de \$11.156.745 (fl.1 vto.).
- Se debe tener en cuenta el descuento de salud de \$1.143.069 (fl.1 vto.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 17 de noviembre de 2015 (fls.1 vto.)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A, (fl.17).
- El certificado de factores salariales del 03 de noviembre de 2010 al 03 de noviembre de 2011 (fl.9 y 10).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

42

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



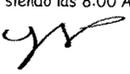
FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ



*Juzgado Quinto Administrativo  
Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-84-S  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JUAN LISIMACO DURAN  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00168-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.111).

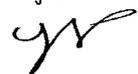
En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

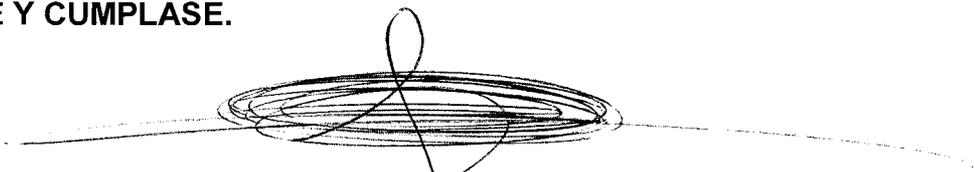
**PROVIDENCIA No.:** A-85-S  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDITH YOLANDA MARTINEZ MALDONADO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00113-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 20 de enero de 2020 (fls 38 y ss.) por medio de la cual estima bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019 (fls.20-21).

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO No.:** A-0086-S  
**REFERENCIA:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS GARCIA GARCIA  
**DEMANDADO:** CONCEJO DE MOTAVITA  
**RADICADO No:** 150013333005201900188-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 28 de enero de 2020 (fls. 109 y ss.), revocó el auto del 15 de enero de 2019, proferido por este Despacho mediante el cual se declaró a los señores Nelson García Alvarado y Luis José Barajas Almanza en desacato de lo ordenado en la Sentencia del 16 de octubre de 2019, referente a cumplir lo establecido en los artículos 29 al 33 de la Resolución No.017 del 04 de junio de 2019, relacionado con la aplicación de la prueba de competencias laborales y rendir el informe respectivo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado No.05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>	
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b>  <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>	



34

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO No.:** A-0087-S  
**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** RAUL ALBERTO LARGO LOPEZ  
**DEMANDADO:** DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00146-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.53).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fls.42-47) por medio de la cual revoca la sentencia de primera instancia del veinticuatro (24) de julio de 2019 (fls.21-26), mediante la cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-107-S  
**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** DORA INES GONZALEZ DE RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 011 201900221 00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.82-83).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 12 de octubre de 2016.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 2 vto), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación obra a folio 8 a 18 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 12 de octubre de 2016 (fl.8).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No. 002173 del 19 de marzo de 2019 (fls.32-33).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de mayo de 2019 (fl.40.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada los días 27 de febrero de 2014 y 13 de marzo de 2018 (fls.19 y 32)
- Se debe tener en cuenta el certificado de factores salariales expedidos por la Secretaría de Educación de Boyacá visto a folios 42 a 57.
- De igual forma, se deben tener en cuenta el extracto de pagos expedido por la FIDUPREVISORA desde el 1 de septiembre de 1998 hasta el 31 de mayo de 2019.
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Por secretaría remítase el expediente, dejando las anotaciones del caso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@ulfro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-98-S  
**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MARGARITA PRIETO DE SALCEDO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 010 201900036 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2020, A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

**SEGUNDO.-** Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

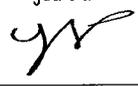
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
 JUEZ

@lufro

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0091-S  
**MEDIO DE CONTROL:** ACCION DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE ENCINO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00245-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 40 del expediente.

El apoderado de la parte demandada, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.40-43).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio donde se le comunica a su poderdante la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, **el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado LEONEL RICARDO QUIROS PINTO** portador de la Tarjeta Profesional No. 129.565 del C. S de la J, como apoderado del demandado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

AUTO No.: A-0092-S  
REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: RONALD FERNANDO GUZMAN BARAHONA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00051 00

El despacho advierte que a folio 160 y s.s., obra memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandada, Andrés Mauricio Colmenares Uribe, allega renuncia al poder conferido adjuntando copia de la comunicación correspondiente a su poderdante y manifestando que la misma obedece a la terminación del contrato.

Así mismo, se encuentra a folios 608 y 609 del expediente memorial poder en el cual el alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, otorga poder al Abogado **Daniel Sebastián Cortés Caballero** como apoderado judicial de la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior el Despacho

1. **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Andrés Mauricio Colmenares Uribe, T.P. No. 118.914 del C.S.J como apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Reconocer** personería al abogado **Daniel Sebastián Cortés Caballero**, identificado con C.C. No. 1.049.633.931 de Tunja y T.P. No. 281.396 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl.608).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito  
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

*yr*

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ y Otros.**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL**  
**RADICADO: 15001 3333 005 202000013 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1. No existe concordancia entre el poder y las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el Art 74 del C.G.P.<sup>1</sup>, en concordancia con el numeral 1º del artículo 162 y el Art. 163 del C.P.A.C.A., toda vez que se allega poder otorgado por la señora María Teresa Osorio Sánchez (fl.26), se solicitan reconocimiento de perjuicios a su favor (fl.5), pero no se enlista en el acápite de "1. PARTES Y REPRESENTANTES, PARTE DEMANDANTE" visto a folio 1.

2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en consideración a que en la primera y la segunda (fls.4 y 5), se mezcla la pretensión declarativa con la condenatoria, es decir, que en la primera de ellas solamente debería ir la solicitud de declaración de responsabilidad de las demandadas y el hecho por el cual se endilga y en la segunda que como consecuencia de ello, se condene a las demandadas al resarcimiento de perjuicios que considere la parte demandante. Adicionalmente, en la primera pretensión se incluye el título de imputación cuando éste debe ir en los fundamentos jurídicos. Por ello, la parte demandante deberá aclararlas de acuerdo a lo manifestado por el Despacho.

Adicionalmente, se evidencia que en la pretensión bajo el título denominado "b) Perjuicios morales subjetivados" en la columna de "suma pretendida" se hace referencia valores de 100, 100, 50 etc, sin determinar si hace referencia a moneda legal, salarios mínimos gramos oro o que a unidad de medida alude, razón por la cual debe aclarar esta circunstancia.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por **LUIS ENRIQUE OSORIO SANCHEZ y Otros.**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA y POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Código aplicable a la Jurisdicción Contencioso – Administrativa, de acuerdo a la providencia de fecha quince de mayo de 2014 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, dentro del proceso con No. de Radicación: 05001-23-31-000-2011-00462-01(44544)

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, en el portal Web de la rama Judicial siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0027-I  
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201900022 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la imposición de la multa al Abogado **Daniel Esteban Bernal Castro**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, Rigoberto Medina Cruz, por inasistencia a la audiencia inicial llevada dentro del proceso de la referencia.

Mediante providencia de 19 de septiembre de 2019 (fl.276), notificada por estado electrónico No.37 del 20 de septiembre de la misma anualidad, se señaló el día 21 de enero de 2020, a las nueve de mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como se desprende del acta de la audiencia inicial, vista a folios 282 a 284 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante no asistió a la misma.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 180 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**“2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)**

**3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

*(...) El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)*

**4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”**  
 (Resaltado del Despacho)

En el expediente no obra justificación alguna presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la mencionada audiencia.

En razón a lo anterior, por no haberse presentado la justificación de la inasistencia a la audiencia inicial por el apoderado de la parte demandante, dentro del término previsto en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se dará aplicación a lo establecido en el numeral 4º del referido artículo, y en consecuencia, se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **Daniel Esteban Bernal Castro**.

La multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 10° de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup>, será cancelada a favor de la Rama Judicial, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Adicionalmente, se advierte que a folio 302, obra memorial en el que el apoderado de la parte demandante Daniel Esteban Bernal Castro, sustituye poder al Abogado Wilson Yoban Benitez Escobar identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.141 de Tunja y T.P: 169.535 del C. S de la J.

En consecuencia de lo anterior el Despacho

### RESUELVE:

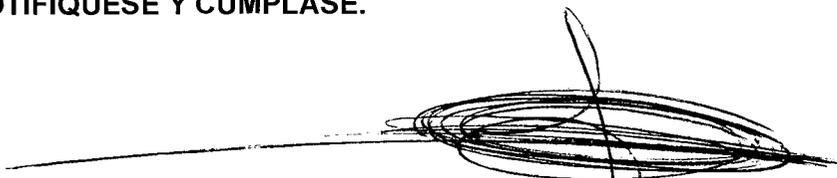
**PRIMERO.- Imponer** al apoderado judicial de la parte demandante, Abogado **Daniel Esteban Bernal Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.053.609.982, y portador de la T.P. No.293.478 del Consejo Superior de la Judicatura, multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establecido por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.-** La anterior suma deberá ser consignada a órdenes de la Rama Judicial en la cuenta del Banco Agrario No. 3-082-00-00640-8 denominada Multas y Rendimientos, dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual el sancionado deberá allegar los respectivos comprobantes de pago.

**TERCERO.- Reconocer** personería al abogado **Wilson Yoban Benitez Escobar**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.141 de Tunja y T.P: 169.535 del C. S de la J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>1</sup> Ley 1743 de 2014 "Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial." ARTÍCULO 10. PAGO. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa.



152

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-28-I  
**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLORIPES PEREZ PEREZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 1500133330122019-00160-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP - (fls.135-142) contra el auto de 5 de diciembre de 2019, notificado por estado electrónico No.49 del 6 de diciembre de ese mismo año, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de FLORIPES PEREZ PEREZ.

#### **I. DEL RECURSO**

La **apoderada judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 14 de febrero de 2019 (fls.135-142), solicita se revoque el auto del 31 de enero de 2019, por medio del cual este Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor JUAN CLEMENTE GOMEZ DIAZ y en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

Señala que en este caso se configura la caducidad de la acción ejecutiva, pues conforme al artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación de los juicios, se aplican desde el momento en que empiezan a regir, por consiguiente, la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, disposición que en el inciso segundo del artículo 199, señala que la sentencia se debe presentar en el término de 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que la misma sea ejecutable; conforme al tránsito normativo del Decreto 01 de 1984, la sentencia es exigible después de 18 meses siguientes a la ejecutoria de la misma, conforme al artículo 177 del CCA, por lo que la demanda se presentó con posterioridad a esa fecha, configurándose el fenómeno de la caducidad.

Así mismo señala que existe indebida conformación del título ejecutivo, por cuanto el demandante completó la documentación necesaria para el pago, con posterioridad a la radicación de la sentencia para su cobro, por lo que los intereses se suspendieron después de los primeros 6 meses de ejecutoria de la sentencia, hasta que completó la documentación necesaria para el cobro de la obligación.

Indica que se configura inexistencia de título ejecutivo frente al saldo de capital, la indexación e intereses moratorios, por cuanto la solicitud para el cobro de los mismos se presentó por fuera del término previsto en el artículo 192 del CPACA, que es de 3 meses por lo que cesó la causación de intereses de mora, por consiguiente, no se generaron los mismos en este asunto, en la medida que el demandante completó la documentación necesaria para el pago con posterioridad a esa fecha, por lo tanto no puede reclamar los intereses que pretende.

Por otra parte, señala que en el presente caso, no existe título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago, pues si bien está constituido por la primera copia de la sentencia con constancia de ejecutoria, lo mismo que las resoluciones que dan cumplimiento al fallo, por consiguiente no se ha debido librar mandamiento de pago por cuanto

nos e cumplen con los requisitos del artículo 422 del CGP, pues el conjunto de documentos que integran el título ejecutivo complejo no contienen una obligación, clara expresa y exigible.

Sostiene que la obligación que se pretende no es clara, teniendo en cuenta que la sentencia que sirve de título ejecutivo no establece de forma clara y concreta la cuantía a pagar. Concluye señalando que estos documentos no cumplen con los requisitos de ley para que se libre mandamiento de pago y le correspondía al demandante aportar todos los documentos necesarios para acreditar que tiene derecho al pago de intereses moratorios, esto incluye el recibo de pago de lo cancelado por la entidad ejecutada, documento que acredita la mora de la entidad, por consiguiente no existe título ejecutivo en este asunto, pues faltan documentos que integran el título ejecutivo complejo.

Para terminar, solicita se revise la liquidación de las sumas pedidas en la demanda, en la medida que la entidad le arrojó una suma inferior a la señalada en el mandamiento de pago, en la medida que se tratan de recursos públicos y la diferencia presentada es significativa.

Señala que en este caso se configura la INDEBIDA CONFORMACION DEL TITULO EJECUTIVO, INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO FRENTE AL SALDO INSOLUTO DE CAPITAL, DIFERENCIA DEL RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS E INDEXACION, NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDÓNEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACION CLARA, EXPRESA y ACTUALMENTE EXIGIBLE y la REVISION DE LA LIQUIDACION DE SALDO DE CAPITAL, INTERESES MORATORIOS E INDEXACION, lo mismo que la excepción previa de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, las cuales se invocan como fundamento del recurso.

## **OPOSICIÓN AL RECURSO**

Corrido el traslado de Ley, el demandante guardó silencio.

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES**

Se debe señalar, que por no existir una regulación especial sobre el proceso ejecutivo en la Ley 1437 de 2011, conforme al artículo 306 de la misma norma, al presente asunto se le debe aplicar el trámite para el proceso ejecutivo previsto en el Código General del proceso. Bajo este contexto, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 430 y el numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, es procedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, para discutir los requisitos formales del título ejecutivo y la proposición de excepciones previas.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para recurrir el artículo 318 del CGP, señala que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que se pretende recurrir. En el presente caso, la demanda fue notificada a la entidad el 12 de febrero de 2019 (fl. 130), por consiguiente la ejecutada tenía hasta el 15 de febrero del presente año, para presentar el recurso, conforme al escrito que obra a folio 135 se observa que el recurso fue presentado en tiempo, por lo que el despacho entra a estudiar sus argumentos.

Señala el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que mediante el recurso de reposición el deudor solo puede discutir los requisitos formales del título ejecutivo, por consiguiente, mediante este medio de impugnación no se pueden discutir requisitos sustanciales del título ejecutivo, pues estos quedan reservados al estudio de las excepciones de mérito que se propongan por los ejecutados en los términos del numeral primero del artículo 443 ibídem.

Ahora bien, este Despacho mediante auto del 5 de diciembre de 2019, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago a favor de la parte actora por las siguientes sumas de dinero:

Las sumas anteriores se derivan de las de la sentencias proferidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el día 25 de marzo de 2014 y por el Tribunal Administrativo de Boyacá el día 1 de septiembre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 201300066, mediante el cual reliquidar la pensión de jubilación de la demandante en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el año anterior al retiro del servicio, teniendo en cuenta el sueldo devengado, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación, prima de servicios, prima de navidad, horas extras y prima de vacaciones, efectivamente devengados por la demandante a partir del 6 de julio de 2011 fecha en la cual la demandante adquirió el status de pensionada.

En lo que respecta a la caducidad de la acción, se debe decir que como se señaló en el mandamiento de pago, por haberse proferido las sentencias que conforman el título ejecutivo bajo el régimen de la ley 1437 de 2011, así las cosas, el artículo 192 del CPACA, una vez proferida la sentencia, las entidades públicas, contaban con un término de 10 meses para cumplirlas, el cual empezaba a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en este caso, las sentencias cobraron ejecutoria **el 17 de septiembre de 2014**, luego a partir del día siguiente deben contarse diez meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 18 de julio de 2015**, es decir que a partir del día siguiente comenzarían a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería el 19 de julio de 2020**.

Así las cosas, conforme al artículo 164 del CPACA, la acción ejecutiva contencioso administrativa caduca en el lapso de 5 años, contados a partir de cuándo las mismas se hicieron exigibles, en el presente caso, la obligación se hizo exigible al día siguiente del vencimiento del plazo de cumplimiento previsto en el artículo 192 ibídem, esto es, que desde el 18 de julio de 2015, la ejecutante podía hacer exigible el cobro de todas las obligaciones derivadas de las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto, por lo tanto, la caducidad de la presente acción ocurría el 19 de julio de 2020, de lo que se tiene que la demanda fue presentada en término, por lo que no se configura el fenómeno de la caducidad de la acción en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a los argumentos del recurso tendientes a señalar que existe indebida conformación del título ejecutivo, inexistencia del mismo y falta de claridad de la obligación, el Despacho se permite señalar que en el presente caso la obligación está contenida en un título ejecutivo conformado por la sentencia proferida el 25 de marzo de 2014, por éste Juzgado, la cual fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 1º de septiembre de 2014; así como por Resoluciones No.s RDP 018434 del 12 de mayo de 2015 y RDP 022536 del 12 de mayo de 2015, actos administrativos mediante los cuales se pretendió dar cumplimiento al fallo, en los cuales no se evidencia que la entidad hay reconocido o pagado la totalidad de la condena, en la medida que no tuvo en cuenta factores salariales que se señalaron de forma expresa en las sentencias condenatorias.

Por otra parte, a pesar que la recurrente señala que el actor no aportó el recibo de pago, en este caso, el demandante aportó la copia del mismo expedida por el FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP (fl. 51), en el cual se hizo el pago a la actora de las sumas ordenadas en los actos administrativos mediante los cuales se dio cumplimiento a los fallos que sirven de título ejecutivo, por consiguiente, si se compara el pago con la liquidación que efectuó la demandante, existen sumas pendientes de pago, lo cual se ratifica con la liquidación que ordenó el Despacho (fl. 78-82), que si bien no se tuvo en cuenta para librar mandamiento de pago, lo cierto es que la misma, señala que existen sumas superiores a las solicitadas por la actora que no han sido satisfechas por la entidad ejecutada, por lo que no es de recibo los argumentos de la entidad ejecutada en este punto, pues existe en este caso una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Pese a lo anterior, en el caso que el demandante no hubiese aportado los documentos mediante los cuales se hizo el pago parcial de la obligación, lo mismo que la liquidación de los fallos, no es óbice para que se libere mandamiento de pago, pues con el hecho que el

ejecutante manifieste que no le ha sido cancelada la obligación, afirmación de carácter indefinido, correspondiéndole a la ejecutada probar lo contrario, en ejercicio del principio de la carga de la prueba, por consiguiente, el hecho que el actor no aporte los documentos complementarios que señala la recurrente, no es óbice para librar mandamiento de pago, pues en estos asuntos el título ejecutivo lo conforma la copia de la sentencia con constancia ejecutoria y en caso que el actor reconozca la existencia del cumplimiento parcial de la obligación, la copia del acto administrativo con el cual se cumple el fallo.

En lo que respecta a la suspensión de intereses invocada por la recurrente, encuentra el Despacho que conforme al inciso 6º del artículo 192 del CCA, se establece que cumplidos tres meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este caso, las sentencias que sirven de título ejecutivo al presente asunto quedaron en firme el en firme el 17 de septiembre de 2014 (fl. 12), es decir que la ejecutante tenía hasta el 18 de diciembre de 2014, revisado el expediente se tiene que la demandante radicó la solicitud de pago el 16 de febrero de 2015 (fl.38) es decir por fuera del lapso antes señalado, por consiguiente cesaron los intereses entre el 19 de diciembre de 2014 al 15 de febrero de 2015, por consiguiente, ha de reponerse el mandamiento de pago en este punto.

En cuanto a la liquidación de intereses, el Despacho encuentra que conforme al artículo 195 del CPACA, los intereses que se generan a favor del demandante, por los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria son equivalentes al DTF, vencido este término se generan los comerciales moratorios que son certificados mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia, en este asunto como se dijo la sentencia quedo en firme el 17 de septiembre de 2014 (fl. 12), por lo tanto se generaron intereses de mora al DTF desde el 18 de septiembre de 2014 hasta el 18 de diciembre de 2014 y desde el 16 de febrero de 2015 hasta el 17 de julio de 2015 y comerciales desde el desde el 18 de julio de 2015 hasta el 19 de mayo de 2016, fecha en la cual se canceló lo liquidado por intereses a la demandante como da cuenta los documentos que obran a folios 46 a 48 del expediente.

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra que la demandante, liquidó de forma incorrecta los intereses, no solo por no tener en cuenta la tasa del DTF que señala el artículo 195 del CPACA por los 10 primeros meses, pues como se aprecia en la liquidación que se insertó en el hecho CATORCE de la demanda, la misma se liquida conforme a la tasa moratoria de la certificada por la SUPERFINANCIERA, la cual no es aplicable en dicho periodo de tiempo, de igual forma, liquida los intereses de mora hasta el 19 de mayo de 2016, como da cuenta el hecho QUINCE de la demanda, cuando el cupón de pago que obra a folio 51, señala que el 31 de julio de 2015, estaba a disposición de la ejecutante el pago del retroactivo pensional.

Por lo anterior, el Despacho liquidará los intereses pendientes de pago de la siguiente manera:

<b>DESDE</b>	<b>HASTA</b>	<b>DIAS</b>	<b>TASA DTF MENSUAL</b>	<b>TASA EFECTIVA DIARIA</b>	<b>VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL</b>
18-sep.-14	30-sep.-14	13	4,26%	0,01144%	\$15.492,59
01-oct.-14	31-oct.-14	31	4,33%	0,01162%	\$37.531,37
01-nov.-14	30-nov.-14	30	4,36%	0,01170%	\$36.570,83
01-dic.-14	18-dic.-14	18	4,34%	0,01165%	\$21.845,01
16-feb.-15	28-feb.-15	13	4,45%	0,01194%	\$16.174,36
01-mar.-15	31-mar.-15	31	4,41%	0,01183%	\$38.222,71
01-abr.-15	30-abr.-15	30	4,51%	0,01208%	\$37.780,21
01-may.-15	31-may.-15	31	4,42%	0,01184%	\$38.247,24
01-jun.-15	30-jun.-15	30	4,40%	0,01180%	\$36.889,88
01-jul.-15	17-jul.-15	17	4,52%	0,01211%	\$21.458,48
<b>TOTAL INTERESES DTF AL 17-07-15</b>					<b>\$300.212,68</b>

RES. NRO.	FECHA RES.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	18-jul.-15	31-jul.-15	14	19,26%	28,89%	0,06956%	\$10.421.288,08	\$101.480,03
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	19,26%	28,89%	0,06956%	\$10.421.288,08	\$224.705,79
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	19,26%	28,89%	0,06956%	\$10.421.288,08	\$217.457,22
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$10.421.288,08	\$225.427,04
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30	19,33%	29,00%	0,06978%	\$10.421.288,08	\$218.155,20
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	19,33%	29,00%	0,06978%	\$10.421.288,08	\$225.427,04
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$10.421.288,08	\$229.024,53
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29	19,68%	29,52%	0,07089%	\$10.421.288,08	\$214.248,75
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31	19,68%	29,52%	0,07089%	\$10.421.288,08	\$229.024,53
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$10.421.288,08	\$230.131,63
334	29-mar.-16	01-may.-16	19-may.-16	19	20,54%	30,81%	0,07361%	\$10.421.288,08	\$145.750,03
<b>TOTAL INTERESES SUPERFINANCIARA AL 19-05-16</b>									<b>\$2.260.831,79</b>
<b>MENOS ABONO DEL 19 DE MAYO DE 2016</b>									<b>\$289.052,00</b>
<b>SALDO DE INTERESES MORATORIOS SUPERFINANCIERA</b>									<b>\$1.971.780</b>

INTERESES DE MORA AL DTF	\$300.212,68
SALDO DE INTERESES DE MORA CONFORME A LA SUPERFINANCIERA	\$1.971.779,79
<b>TOTAL INTERESES PENDIENTES DE PAGO</b>	<b>\$2.271.992,68</b>

Teniendo en cuenta el yerro de la parte actora al liquidar los intereses de mora que generaron sobre las diferencias pensionales que dice se le adeudan, el Despacho liquidó los intereses sobre el capital indicado en la demanda aplicando la tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses con la interrupción de intereses del artículo 192 del CPACA, y por los meses siguientes hasta el pago de los intereses, se aplica mes a mes la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme al artículo 884 del C de Co, esto es una y media veces el interés bancario corriente, del cual la tasa diaria se expresó en su valor nominal conforme al Decreto 2469 de 2015, sobre los mismos se imputó a los liquidados por el Despacho generándose un saldo a favor del ejecutante de \$2'271.992,68, por lo que deberá reponerse el numeral PRIMERO del auto mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 84-89), modificando los literales c) y d) del referido numeral.

Frente a los términos dispuestos por la ley para el pago de la obligación y la proposición de excepciones de mérito por parte de la entidad ejecutada, este Despacho se atenderá a lo dispuesto por el Inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece que "...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.", razón por la cual se entiende que con la presentación del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago se interrumpieron los términos que se le otorgó a la parte demandada para pagar la obligación (5 días) y proponer excepciones de mérito (10 días), términos que empezará a correr entonces a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Finalmente, observa el Despacho que a folios 106 a 137 del expediente, obra copia del poder general otorgado por ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA, en calidad de Directora Jurídica- de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** –Reponer parcialmente el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago a favor de FLORIPES PEREZ PEREZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO.**- Como consecuencia de lo anterior, el numeral **PRIMERO** de de la parte resolutive del auto de fecha 5 de diciembre de 2019, quedará así:

*“...PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de FLORIPES PEREZ PEREZ, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 35/100 (\$3.899.158,35) QUE CORRESPONDE AL SALDO INSOLUTO A CAPITAL ADEUDADO POR LA Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP- que corresponde a las mesada atrasada o retroactivas desde el día 06 de julio del año 2011 (fecha en que cumplió el estatus por edad) hasta el 12 de mayo de 2.015 (fecha en que la Entidad expidió la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015 en cumplimiento de la sentencia judicial).*

*b) Por la suma de CINCO MILLONES TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 62/100 (5.0387.578.62) que corresponde a la diferencia del retroactivo de las mesadas pensionales y adicionales que corresponde al periodo comprendido desde el 13 de Mayo del año 2015 (día siguiente de la expedición de la resolución No. RDP 018434 del 12 de mayo del año 2.015) hasta la presentación de la demanda.*

*c) Por la suma de TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 68/100 (\$300.212,68) por concepto de los intereses moratorios que corresponde desde el día 18 de Septiembre del año 2.014 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 18 de diciembre de 2.014 y desde el 16 de febrero de 2.015 hasta el 17 de julio de 2.015 (fecha en que cumplió los diez primeros meses para cumplir el fallo).*

*d) Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETANTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTAY NUEVE PESOS CON 79/100 (\$1.971.779,79) por concepto de saldo de intereses moratorios desde el 18 de julio del año 2.015 (día siguiente a los diez primeros meses de cumplimiento de la sentencia por parte de la Entidad) hasta el 19 de mayo del año 2.016 (día siguiente en que la entidad efectuó el pago parcial de los intereses).*

*e) Por la indexación sobre el capital insoluto contenidos en los literales a) y b) que se causen desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que la entidad cumpla con la totalidad de la obligación.*

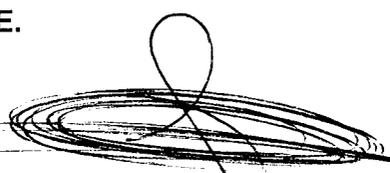
*f) Sobre las costas se resolverá en su momento. ...”*

**TERCERO.**- Una vez ejecutoriada la presente providencia, **Continuar** con el trámite del proceso, advirtiéndose que los términos otorgados a la entidad ejecutada para pagar la obligación, comenzaran a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 del C.G.P.

**CUARTO.- Reconocer** personería a la Abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, identificada con cédula de ciudadanía No.46.451.568, y portadora de la T.P. No.139.667 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido (fl.106-137)

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

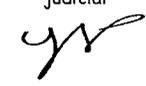
@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial




---

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO N°:** A-0082-S  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ, CARLOS ARTURO  
CELIS GÓMEZ, GERMÁN TARCICIO MORA SANDOVAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00099-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial obrante a folio 221 y siguientes (fl. 226)

Con proveído de fecha 5 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó enviar nuevamente el oficio N° J5-457-19/2019-00099, con el objetivo de que el señor Carlos Arturo Celis Gómez, en calidad de demandado dentro del presente medio de control compareciera a este Despacho a fin de notificarle el auto de fecha 8 de agosto de 2019.

Es así que la apoderada del Departamento de Boyacá remitió la citación a la dirección AC 116 N° 70D-14 P2 de la ciudad de Bogotá (fl. 222-224). Sin embargo, avizora el despacho que la comunicación fue devuelta con la siguiente anotación: "*dirección errada/ dirección no existe*" (fl. 224)

Teniendo en cuenta que, a pesar que se han adelantado las gestiones a fin de notificar del presente medio de control al señor Carlos Arturo Celis Gómez, sin que hubiese podido materializarse, se **REQUERIRÁ** a la apoderada de la entidad territorial, para que informe a este Despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a la señalada en el escrito de la demanda donde se pueda notificar al señor **CARLOS ARTURO CELIS GÓMEZ**.

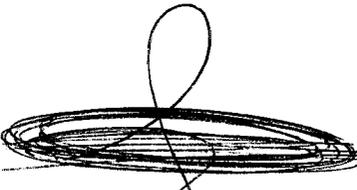
Así mismo observa el Despacho que en el escrito de fecha 27 de enero de 2020 (fl. 221) la apoderada de la parte demandante, señala que no conoce dirección de notificación diferente a la consignada en la demanda del señor **FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ**, de manera que solicita se ordene oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el objetivo de que se aporte una dirección diferente de notificación.

Atendiendo el pedimento y en aras de continuar con el trámite procesal dentro del presente medio de control, se ordenará que por Secretaria se oficie a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, a fin de que informen a este Despacho la dirección de notificaciones del señor **FABIO RODRIGO MOLINA DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.772.564. El oficio deberá ser tramitado

por la apoderada de la parte demandante, quien deberá retirarlo del Despacho, radicarlo en la entidad y allegar la prueba correspondiente de su trámite.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

GPGR

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado No. 05 del 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** A-106-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA INÉS BOHORQUEZ DE FAJARDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00069-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita el desistimiento de la demanda y que no se le condene en costas (fl.64). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folios 59 y 60, la demandante le otorga la facultad a su apoderada para desistir de la demanda y que se está solicitando no se condene en costas, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.<sup>1</sup>, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

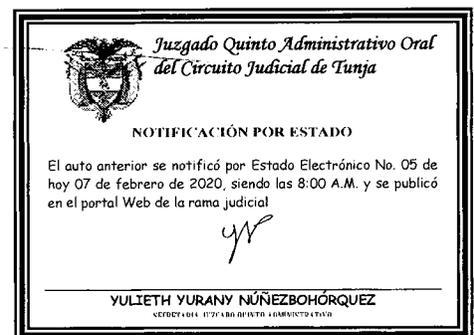
En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.64) a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



<sup>1</sup> "Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-099-S  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANA LUISA CASTILLO DE VANEGAS  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
 PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP  
**RADICADO:** 150013333001-2019-00174-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fls.92-102).

Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto de 15 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO N°:** A-0088-S  
**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ ARQUIMIDES CRUZ BARÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 014 201900013 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la contestación de la demanda, el escrito de excepciones presentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.106-121).

#### **CONSIDERACIONES**

Respecto al escrito de excepciones, teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, el Despacho dispone que por Secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, a folio 113 obra poder de sustitución otorgado por el Doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos – Apoderado Judicial designado por la Fiduciaria la Previsora S.A. para ejercer la presentación judicial de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Doctora Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.526.944 y portadora de la tarjeta profesional N° 1487.685 del C.S.J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial sustituta de la **parte demandada** en los términos del poder conferido.

Conforme a lo anterior, este despacho:

#### **RESUELVE**

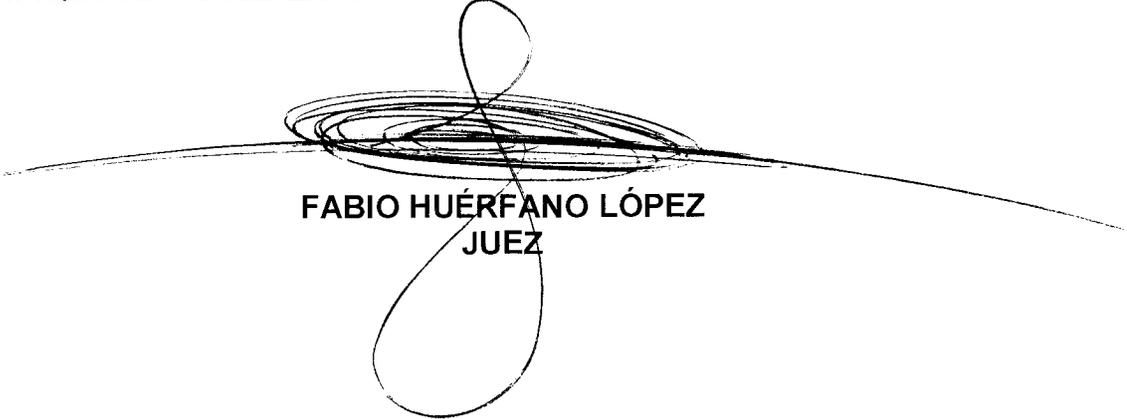
**PRIMERO:** Por Secretaría **córrase traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante** en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Reconocer personería** a la abogada Sandra Patricia Páez Acevedo, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.526.944 y portadora de la tarjeta profesional N° 1487.685 del C.S.J, para actuar como apoderada sustituta de la parte ejecutada, en los términos del poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

GPGR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo los 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0090-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE y otros  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00098-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día veintiuno (21) de abril de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No B1-2 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Se advierte a folio 269 del expediente que obra poder otorgado por la señora **Yeimy Johanna Gómez Sierra**, al abogado **Wilfredo Ramírez Castiblanco**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.165.795 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 155.318 del C.S. de la J., por lo cual se le reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada señora Yeimy Johanna Gómez Sierra, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 269.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



93

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO: A- 100-S**  
**REFERENCIA: EJECUTIVO - SUBSIGUIENTE**  
**EJECUTANTE: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA**  
**DEMANDADO: LA PREVISORA S.A- OLEXIY KAMENYAR**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201300105 00**

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento ejecución sucesiva.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de OLEXIY KAMENYAR y la PREVISORA S.A, en los siguientes términos:

**“...PRETENSIONES**

(...)

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del demandado OLEXIY KAMENYAR Y LA COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A, para que cancelen a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$205.322.920), dando cumplimiento así a la orden contenida en la sentencia de veintiséis (26) de abril del año 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá Sala de Decisión No.6 dentro del proceso de reparación directa No.15001333300520130010501, que textualmente indica en su parte resolutive:

**"PRIMERO: DECLARAR** administrativa y solidariamente responsables a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, por los perjuicios causados a la señora ROSALBA TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.022.615 de San José de Pare, con ocasión de la defectuosa atención allí brindada que conllevó a la lesión del nervio radial de su brazo izquierdo, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales.

**TERCERO: CONDENAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora ROSALBA TELLEZ la suma de 80 SMLMV por concepto de daño a la salud.

**CUARTO: CONDENAR** a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR, a pagar solidariamente a favor de la señora

ROSALBA TELLEZ la suma de \$78.124.200 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

(...)

**SEXTO: CONDENAR** a la Sociedad LA PREVISORA S.A., a rembolsar a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ y al señor OLEXIY KAMENYAR los valores que estos tengan que pagar con ocasión del cumplimiento de esta sentencia, sin que estos superen el límite máximo de responsabilidad asegurado en las pólizas Nos. Nos. (sic) 1002231 del 28 de septiembre de 2010 y 1007216 del 11 de noviembre de 2010 expedidas por la aludida aseguradora. Se informa que el reembolso será exigible a partir del día siguiente a que la aseguradora haya indemnizado totalmente a la demandante.)"

**SEGUNDA.** Se ordene el pago de los intereses moratorios en favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ por parte del señor OLEXIY KAMENYAR y de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. producto de los días de retraso en el cumplimiento de la condena judicial precitada, contados desde la fecha de su ejecutoria, esto es, desde el día 26 de julio del año 2018 conforme las disposiciones previstas en la Ley 1437 del año 2011 y demás disposiciones aplicables hasta la fecha en que se cubra la totalidad de la obligación.

**TERCERA.** Que se condene en costas y agencias procesales al señor OLEXIY KAMENYAR y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A....." (fl.866)

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia<sup>1</sup>.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Conforme al auto de unificación del 25 de julio de 2016 proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, para que proceda la ejecución subsiguiente que conoce esta Jurisdicción, la solicitud debe cumplir con los siguientes requisitos:

**"...3.2.4. Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.**

(...)En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:

**a) La condena impuesta en la sentencia**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

935

**b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.**

**c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.**

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada....

(...)

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

**✦ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.** Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario **no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.**

✦ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

✦ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso. ...<sup>2</sup>(Resaltado del Despacho)

Si bien la parte ejecutante hace la solicitud en los términos del artículo 306 del CGP, el precedente es claro en señalar que esta informalidad no se puede aplicar al proceso ejecutivo contencioso administrativo, por consiguiente, se debe presentar demanda con los requisitos de los artículos 82 del CGP y 162 del CPACA; y en el caso concreto, observa el Despacho que no se indicó **el lugar y dirección donde las partes y la apoderada de quien demanda recibirán las notificaciones personales**, según lo dispuesto en las normas ya citadas<sup>3</sup>.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva subsiguiente para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Auto de Unificación del 25 de julio de 2016. C.P. William Hernández Gómez. Rad: 11001-03-25-000-2014-01534 00

<sup>3</sup> LEY 1437 DE 2011- ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

LEY 1564 DE 2012- ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:  
(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderada judicial, por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA contra la PREVISORA S.A y el señor OLEXIY KAMENYAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Conceder** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, identificada con cédula de ciudadanía No. 440.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C. S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.871).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No. A-095-S**  
**REFERENCIA: POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONEL TORES GONZALEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 2018-00139 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales obrantes a folios 338 y siguientes del expediente.

Al respecto, observa el Despacho que el abogado ANDRÉS MAURICIO COLMENARES URIBE, allega a folios 340 a 348, renuncia al poder otorgado por el Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá, en virtud del contrato de mandato suscrito, para lo cual adjunta memorial por medio del cual informa de su renuncia al Alcalde del Municipio de Puerto Boyacá (fl. 342). En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por el referido profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

De igual manera, evidencia el Despacho que a folio 338, se allega memorial poder otorgado por la Representante Legal del Municipio de Puerto Boyacá, al Abogado DANIEL SEBASTIAN CORTES CABALLERO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.049.633.931 de Tunja, y portador de la T.P. No. 281.396 del C.S. de la J., para actuar como apoderado del Municipio de Puerto Boyacá. En consecuencia, el Despacho le **reconoce personería** al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

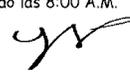
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

GPGR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



231

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA  
DESPACHO**

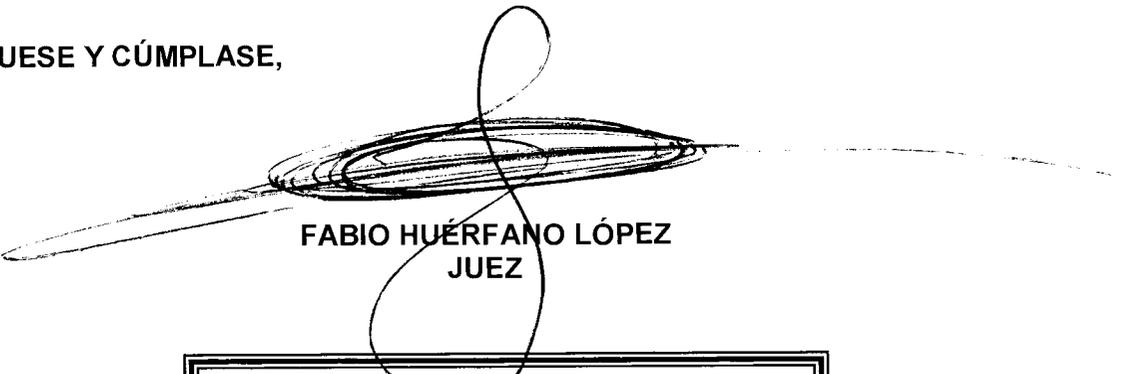
Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO: A-093-S  
REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO BAYONA MOJICA  
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL  
RADICADO No: 15001-3333-005-2014-00031-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá-Sala de Decisión No.1 mediante providencia de fecha 10 de diciembre de dos mil diecinueve (2019), (fls.216 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia de fecha 5 de mayo de 2015 que negó las pretensiones de la demanda proferido por este despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

gpg

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.                   A-081-S**  
**REFERENCIA:           ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE:         ANSELMO CORONADO OCHOA**  
**DEMANDADO:         NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM**  
**RADICACIÓN:         15001 3333 008 201900271 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, que llega el expediente proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja al declarar la falta de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.35).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra del NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FNPSM por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 15 de marzo de 2016, lo anterior, por cuanto la pensión que le fue reconocida al demandante en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls. 29-30), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- La sentencia objeto de liquidación que obra a folios 13 a 20 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 05 de abril de 2016 (fl.12).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No.000067 de fecha 11 de enero de 2018 (fls.24-28).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada, por valor de \$15.056.676, como se señala en el hecho 6 de la demanda (fl.2.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el 9 de agosto de 2016 (fls.21)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A.

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

Así mismo, por Secretaría oficiar a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, para que en su calidad de administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remita una copia de la nómina de pensionados de los meses de enero, febrero y marzo de 2018 pagada al señor ANSELMO CORONADO OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.190.524, lo anterior por cuanto la ejecutante no allega copia del pago indicado en el hecho 6 de la demanda. Por secretaría Librar oficios y dejar constancias.

Por secretaría envíese el proceso a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. Dejando constancias en el expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

GPR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy **07 de febrero de 2020**, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0094-S  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA LICINIA GAMBINO SANCHEZ y Otros.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COPER  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00029-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 429 y s.s. del expediente.

El apoderado de la parte demandada, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.429-432).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio donde se le comunica a su poderdante la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, **el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el abogado LEONEL RICARDO QUIROS PINTO** portador de la Tarjeta Profesional No. 129.565 del C. S de la J, como apoderado del demandado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

AMR

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>
<p></p>
<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO No.:** A-0097-S  
**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900118 00

De acuerdo con el informe secretarial precedente, en el que se pone en conocimiento el vencimiento del término de traslado de las excepciones, el despacho pasará a surtir el trámite de las excepciones propuestas frente al mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 443 del CGP. Por lo tanto se hace necesario convocar a las partes y al Ministerio Público a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **veintinueve (29) de abril de 2020, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-2.

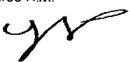
**SEGUNDO.-** Prevenir a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 372 C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



81

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROVIDENCIA No.:** A-96-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GERARDO RODRIGUEZ MARTINEZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00012-00

En virtud del informe secretarial que antecede, proviene el proceso del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, Despacho judicial que en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de noviembre de 2019 declaró probada la excepción previa de falta de competencia, por tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.66-67).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se anulen los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la prima de actividad y el incremento del subsidio familiar por su labor como Soldado Profesional del Ejército Nacional, siendo su último lugar de prestación de servicios el Batallón Antonio José de Sucre de la ciudad de Chiquinquirá.

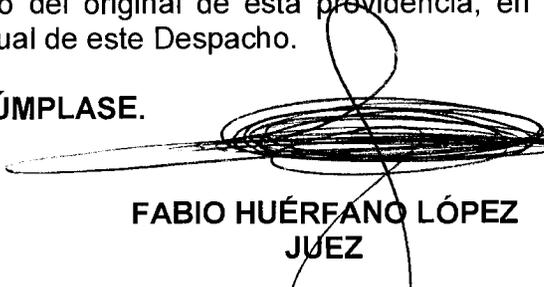
Teniendo en cuenta que la competencia funcional y territorial está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para continuar con el trámite de la demanda, en la medida que lo actuado por el Juzgado remitente conserva validez, conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para continuar con la realización de la audiencia inicial el día **VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE 2020 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 2 del Bloque 1 del Edificio de los Juzgados Administrativos.

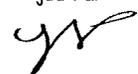
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@ufro

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-101-S  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YANETH BECERRA ALBA - ERIKA YOHANA MOLANO BECERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- ECOVIVIENDA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00033-00

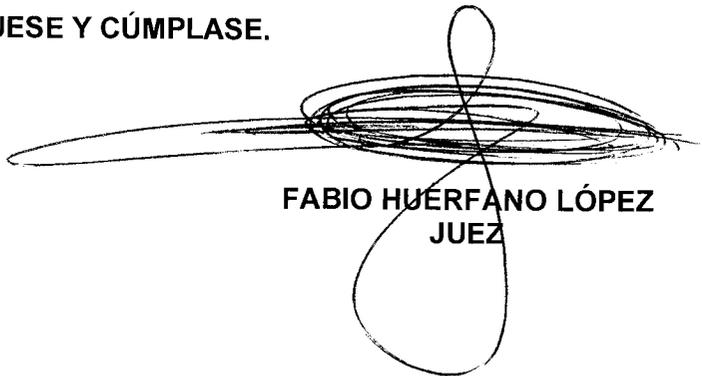
Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 672 del expediente.

La apoderada de la EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA- ECOVIVIENDA, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.673).

Teniendo en cuenta que el profesional del derecho allega el oficio a través del cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por la abogada **DERLY PRICILA PINZON SALOMON**, T.P. No. 245.459 del C.S.J, como apoderada de la demandada ECOVIVIENDA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



36

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

**AUTO NO:** A-105-S  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE WILSON PINZON SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2020-00014-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **JOSE WILSON PINZON SUAREZ** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 01 de mayo de 2019 frente a la petición presentada el 30 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 32 y 33 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 68 Judicial I para Asuntos Administrativos el día catorce (14) de mayo de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

### 3. Presupuestos del Medio de Control.

#### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **30 de enero de 2020 (fl.15)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$33.384.333** (fl. 14). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá (fl.20).

#### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor **JOSE WILSON PINZON SUAREZ** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva (fls.16-17)

Otorga poder debidamente conferido a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.960.717 de Armenia, portadora de la T.P. **No.165.395** del C.S.J (fls.16-17).

#### c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del radicado No.2019-CES-698405 (fl.26), en la cual se observa que la petición fue radicada el día 30 de enero de 2019, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya ha transcurrido más de un año, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando "(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*".

### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

37

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **JOSE WILSON PINZON SUAREZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.** Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.** Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en

la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**OCTAVO.** **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.** **Reconocer** personería a las abogadas **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J y **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** identificada con la cedula de ciudadanía No.41.960.717 de Armenia, portadora de la T.P. **No.165.395** del C.S.J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.16-17).

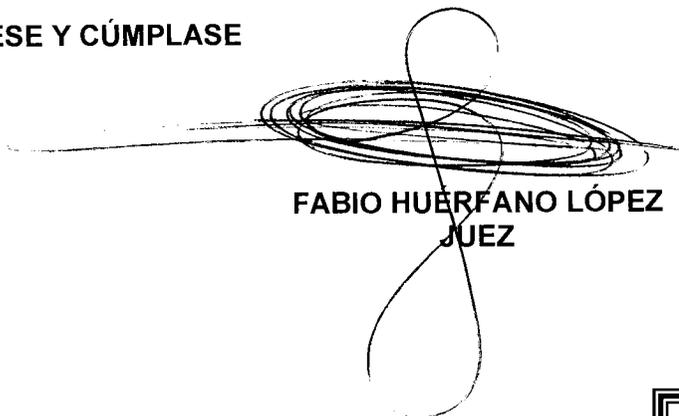
**DÉCIMO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> - "Boyacá" - "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" - "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>1</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO: A-102-S**  
**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: OMAR LEONEL HERNANDEZ GUIO**  
**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL-  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2019-00099-00**

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento una renuncia de poder vista a folio 233 del expediente.

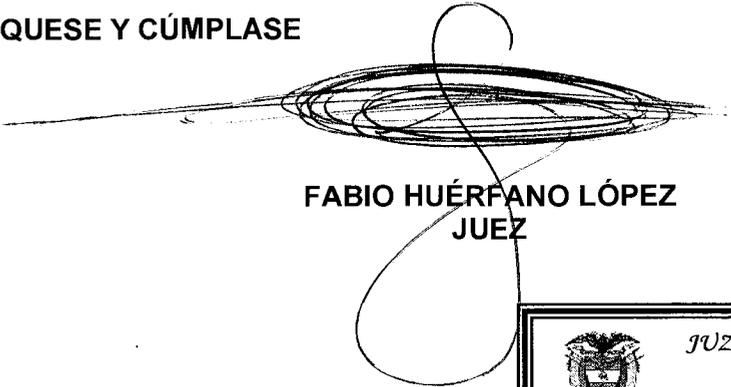
El apoderado de la parte demandante, presenta renuncia de poder, para lo cual adjunta la copia del oficio por medio de la cual le comunica a su poderdante sobre la renuncia al poder (fl.234-235).

Revisado el escrito de la renuncia de poder adjunto, encuentra el Despacho, que el abogado Randel Vásquez señala, que remitió la notificación de la misma al whatsapp del demandante Omar Leonel Hernández Guio, sin embargo, no adjunta prueba del envío del mensaje de datos por este medio o vía correo electrónico, lo cual impide determinar si efectivamente le fue comunicado al demandante la renuncia de poder.

Hasta tanto no se demuestre que efectivamente se le ha comunicado al demandante la renuncia al poder para, la misma no produce efectos procesales de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP; así las cosas, el Despacho no acepta la renuncia del poder presentada por el abogado RANDEL VÁZQUEZ CAMPOS, como apoderado de la parte actora.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE  
TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 05 del 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**



62

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

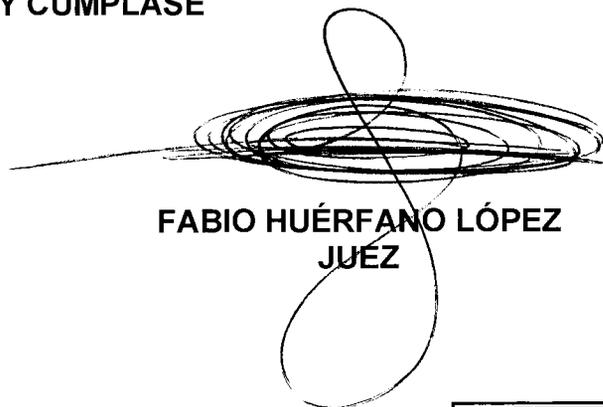
**AUTO NO: A-103-S**  
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACTOR: EDWIN JOSÉ DE LA ROSA BADILLO**  
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y**  
**MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA- CONSEJO DE**  
**EVALUACION Y TRATAMIENTO COMPLEJO**  
**RADICACION: 15001-33-33-005-2019-00153-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (Fl.60), en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.47-56), por medio de la cual revoca la sentencia de fecha doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) proferida por este Despacho negando las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020).

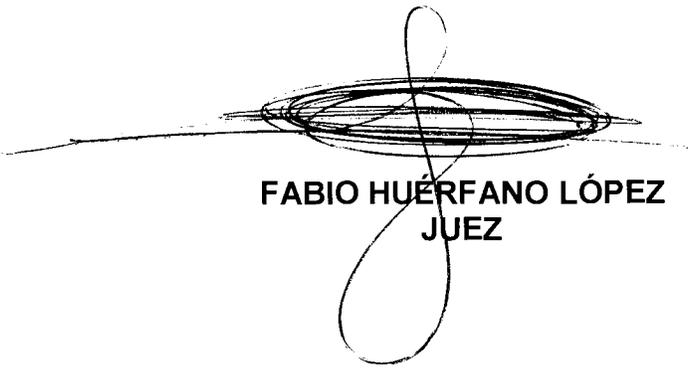
**AUTO NO: A-104-S**  
**REFERENCIA ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: FERNANDO DIAZ BOLIVAR**  
**ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y**  
**MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA**  
**RADICADO No: 15001 3333 005 201900170-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.50).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 07 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



29

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020)

**AUTO NO:** A-026-I  
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE HATONUEVO- GUAJIRA  
**RADICACIÓN No.:** 15001 3333 005 201900273-00

Agotados los ritos inherentes a la primera instancia se ocupa el Despacho de emitir fallo de mérito dentro de la acción de la referencia; no obstante, revisada la contestación allegada por la entidad demandada, encuentra el Despacho que hay lugar a declarar la terminación anticipada del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

## I. LA DEMANDA

### 1. PRETENSIONES.

La señora **ERIKA NATALIA AVELLA SIERRA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formula demanda en ejercicio de la Acción de Cumplimiento contra del MUNICIPIO DE HATOGRADE- GUAJIRA con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, la cual establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta resolución en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

#### • FUNDAMENTOS FÁCTICOS (fl.1-2)

Se indica en el escrito de demanda que el día 2 de diciembre de 2019, envió un escrito de constitución en renuencia a la entidad territorial demandada, solicitando se difundiera el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web del municipio y a la fecha de radicación de la demanda, la entidad territorial no se pronunció, superándose así el término dispuesto en el artículo 8°. Inciso 2 de la Ley 393 de 1997.

#### • FUNDAMENTOS JURÍDICOS. (fls.3-6)

Cita como fundamentos de derecho los artículos 1°,4°, 5° y 9° de la Ley 393 de 1997, el artículo 2° de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 1° de la Constitución Política.

Señala, que a las autoridades no les está permitido ser omisivos en el cumplimiento de un deber emanado de una autoridad competente, pues estarían desatendiendo sus funciones e incluso atacando el principio de legalidad como elemento estructural del Estado Social de Derecho.

Es un deber de la entidad demandada difundir el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008 en la página web que tiene asignada, independientemente de que se encuentra publicada en sitios web ajenos a la entidad o en otros medios de difusión de la misma entidad, por lo que permanecerá en incumplimiento hasta tanto logre demostrar que ha difundido en su sitio web la normativa en mención.

## II. CONTESTACIÓN

El Municipio de Hatogrande- Guajira (fls.25-28) presentó contestación a la demanda manifestando que la información requerida ya se encuentra publicada en la página web de la entidad territorial, dando así cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 6° de la Resolución 1956 de 2008, publicitándose así la misma. Solicita que se declare la terminación anticipada del proceso teniendo en cuenta la divulgación de la precitada norma, atendiendo las previsiones del artículo 19 de la Ley 393 de 1997.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Argumentación Jurídica.

- De la acción de cumplimiento.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 87 establece que “*Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo...*”, norma desarrollada a través de la Ley 393 de 1997, la cual consagra, entre otras, las siguientes disposiciones:

**“Artículo 1°.- Objeto.** *Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial definida en esta ley para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza de ley o Actos Administrativos.*

**Artículo 5°.- Autoridad Pública contra quien se dirige.** *La acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza de ley o Acto Administrativo.*

*Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

**Artículo 9°.- Improcedibilidad.** *La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.*

*Tampoco procederá cuando el afectado tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o Acto Administrativo, salvo, que de no proceder el Juez, se siga un perjuicio grave e inminente para el accionante.*

**Parágrafo.-** *La Acción regulada en la presente Ley no podrá perseguir el cumplimiento de normas que establezcan gastos.”*

A partir de lo anterior, se establece que el constituyente de 1991 consagró un instrumento jurídico procesal al que cualquier persona puede acudir con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; de donde claramente se desprende que no se requiere acreditar interés jurídico para solicitar el cumplimiento.<sup>1</sup>

El carácter teleológico de la acción de cumplimiento no es otro que el de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico por parte de las autoridades públicas y de los particulares, cuando quiera que éstos últimos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas. Se trata de un instrumento de concreción y realización del Estado Social de Derecho, mediante la exigencia del cumplimiento de la ley, o de lo dispuesto en un acto administrativo.

<sup>1</sup> Cfme: “Según los artículos 87 de la Constitución Política y 1° y 4° de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento puede ser ejercida por cualquier persona, sin que para ello tenga que acreditar interés jurídico, pues constituye un mecanismo de protección de los derechos instituido para atacar las omisiones administrativas en el cumplimiento de los deberes que le señalan las leyes y los actos administrativos” Consejo de Estado, sentencia del 26 de febrero de 2004, Consejero Ponente: Filemón Jiménez; Radicación número: 08001-23-31-000-2003-2027-01(ACU).

Tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional<sup>2</sup>, dicha acción está “destinada a brindarle al particular la oportunidad de exigir de las autoridades la **realización del deber omitido**, a través de la facultad radicada en cabeza de todos los individuos, que les permite procurar la verdadera vigencia y verificación de las leyes y actos administrativos, acatándose de esta forma uno de los más eficaces principios del Estado de derecho, como es el de que el mandato de la Ley o lo ordenado en un acto administrativo, no puede dejarse a un simple deseo y tenga en cambio concreción en la realidad”.

De lo normado en la Ley 393 de 1997, puede deducirse que la viabilidad de la acción de Cumplimiento está supeditada a los siguientes requisitos: **i)** que se trate del cumplimiento “de normas aplicables con fuerza material de Ley o actos administrativos” (art.1º); **ii)** que el mandato contenido en la norma o acto administrativo sea imperativo, inobjetable y actualmente exigible de aquella autoridad o particular que desempeñe funciones administrativas; **iii)** que la autoridad o el particular del cual se deduce el incumplimiento sea el obligado a cumplir; **iv)** que se pruebe la renuencia de uno u otro al cumplimiento del deber omitido, salvo que el accionante pueda sufrir un perjuicio irremediable (inc. 2º, art. 8º); **v)** que no exista otro medio de defensa judicial (art. 9º); y, **vi)** que no se persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos (parágrafo. art. 9º).

## 2. Del caso concreto.

Como se señaló previamente, la demandante formuló la presente acción con el propósito de obtener el cumplimiento de lo dispuesto en el *parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008*, en el cual se establece que todas las entidades públicas deberán difundir esta ley tanto en las páginas electrónicas que tengan habilitadas como en otros medios de difusión con que cuenten.

De acuerdo con lo señalado en la contestación de la demanda, el Despacho debe determinar si el Municipio de Hatogrande- Guajira en efecto dio cumplimiento a lo dispuesto en la norma ya citada.

Al respecto se observa que a folio 28 del expediente obra el pantallazo de la página web de la entidad territorial, adjuntando el link donde se encuentra publicada la Resolución 1956 de 2008.

El Despacho verificó dicha información, encontrando que en la página web del Municipio de Hato Grande- Guajira<sup>3</sup>, el 20 de enero de 2020 fue publicado el contenido de la Resolución 1956 de 2008.

Ahora, el artículo 19 de la Ley 393 de 1997<sup>4</sup>, dispone que si estando en curso la acción, la persona contra quien se dirigiere la misma, da cumplimiento a la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, el juez constitucional deberá dictar auto declarando la terminación anticipada del proceso.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el Despacho encontró probado que el Municipio de Hatogrande-Guajira cumplió con el deber impuesto a través el parágrafo del artículo 6º de la Resolución 1956 de 2008, procederá a declarar la terminación anticipada del proceso.

### 2.1 De las Costas

Al tratarse de una acción constitucional en la cual se ventila un interés público, en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho no condenará en costas.

<sup>2</sup> Sentencia AC-001 de 10 de diciembre de 1992.

<sup>3</sup> [http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resolucion\\_1956\\_de\\_2008.pdf](http://www.hatonuevo-laguajira.gov.co/Transparencia/Normatividad/Resolucion_1956_de_2008.pdf)

<sup>4</sup> “LEY 393 DE 1997- ARTICULO 19. TERMINACION ANTICIPADA. Si estando en curso la Acción de Cumplimiento, la persona contra quien se hubiere dirigido la Acción desarrollará la conducta requerida por la Ley o el Acto Administrativo, se dará por terminado el trámite de la acción dictando auto en el que se declarará tal circunstancia y se condenará en costas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

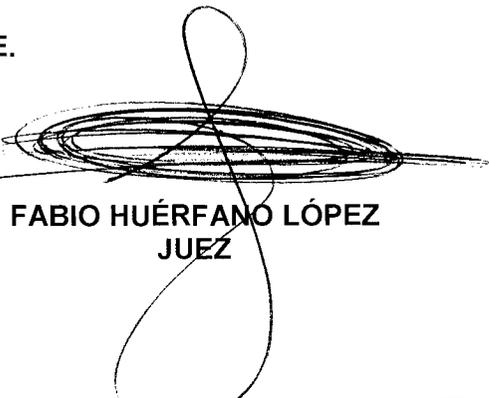
**PRIMERO.- Declarar** la terminación anticipada del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. Sin condena** en costas.

**TERCERO.- Notificar** personalmente a las partes el contenido de la presente providencia.

**CUARTO.- Archivar** el expediente, una vez en firme esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.  
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 7 de febrero de 2020, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	